

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENCIA DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Número de expediente: RRA 6439/19 Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

¿Sobre qué tema se solicitó información?

[1]Si el sujeto obligado contaba con alguna dirección, área o unidad que se especializará en asuntos internacionales, o bien, tuviera entre sus competencias el mantener contacto con los mexicanos migrantes o que residian en el exterior, [2]así como las actividades y proyectos que se han desarrollado; lo anterior, del dos mil doce al siete de mayo de dos mil diecinueve [fecha en que ingresó la solicitud de acceso].

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Informó a la parte recurrente que, en el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se había aprobado el Estatuto del ente recurrido.

Luego entonces, precisó las facultades de la Dirección Nacional, establecidas en el artículo 39, fracción V, del citado Estatuto, manifestado que no era competente para atender la solicitud de acceso.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

La incompetencia para conocer de lo requerido.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información requerida en el numeral 2.

^{*} Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

Resolución que MODIFICA la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El siete de mayo de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Se me informe si el instituto político cuenta con una dirección, área o unidad que se especialice en asuntos internacionales o que tengo como sus competencias el mantener contacto con los mexicanos migrantes o que residen en el exterior, a la vez que se me informa las actividades y proyectos que han desarrollado desde 2012 a mayo de 2019." (sic)

Forma en la que desea recibir la información: "Otro medio."

II. Contestación de la solicitud de información. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática respondió la solicitud de acceso a la información, a través del oficio número CPRF/330/19, del quince del mismo mes y año, emitido por la Dirección Nacional a través de su Coordinador Nacional, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Al respecto es necesario destacar que en el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, se aprobó el Estatuto que rige la vida interna de dicho Partido, igualmente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2018 resolvió autorizarlos y de conformidad con el artículo 39 de dicho estatuto, son funciones de la Dirección Nacional las siguientes:

[se inserta la fracción V del artículo en cita]



Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

Por su parte el artículo 115 del mismo ordenamiento, establece:

'Artículo 115. Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido en conjunto con la Dirección Nacional y en su caso la Estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen.'

Por lo anterior, se considera que esta Coordinación Nacional, no es competente para atender la solicitud al rubro citada; es aplicable al caso particular el criterio número 13/17, emitido por el INAI, el cual para mayor referencia se transcribe a continuación:

[se transcribe el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto]

III. Presentación del recurso de revisión. El tres de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

"El organismo se declara incompetente. Pero no motiva adecuadamente su incompetencia. Las normas citadas no están relacionadas con la solicitud de acceso a la información.

La solicitud de acceso a la información solicita dos cosas: 1. Si el instituto político cuenta con una dirección, área o unidad que se especialice en asuntos internacionales, etc; y 2. Que se informe sobre las actividades y proyectos que se han desarrollado del 2012 al 2019." (sic)

IV. Admisión y trámite del recurso de revisión.

 Turno a la ponencia. El tres de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RRA 6439/19 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

 Admisión. El diez de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Notificación de la admisión al sujeto obligado. El once de junio de dos mil diecinueve, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Notificación de la admisión a la parte recurrente. El once de junio de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Presentación de Alegatos. El veinte de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número CPRF/389/19, del diecinueve del mismo mes y año, emitido por la Dirección Nacional a través de su Coordinador Nacional, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

Al respecto, me permito hacer del conocimiento del solicitante que, de acuerdo a lo establecido en el estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, no existe dentro de la estructura del Partido 'un área o unidad que se especialice en asuntos internacionales', como se desprende del artículo 19 del mismo estatuto, mismo que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

[se transcribe el artículo 19 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática]



Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

La manifestación anterior se hace, con base en el Estatuto, documento que rige la vida interna del Partido y que por ser documento público puede ser consultado en http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf
..." (sic)

V. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado el seis del mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en los diversos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la controversia, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por ser su estudio preferente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.1

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Tesis de la decisión

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo que se procede al estudio de fondo del recurso.

- Razones de la decisión

 De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y el recurso de revisión fue interpuesto el tres de junio del mismo año, es decir, dentro del

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la parte recurrente, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.

- Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través de este recurso.
- 3. En el caso concreto, se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la parte recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- 6. No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

Il Causales de sobreseimiento: Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

- "Artículo 162. El recurso será sobreseido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso:
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- Tesis de la decisión

Del análisis realizado de oficio por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

- Razones de la decisión

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el recurso haya quedado sin materia, o bien, que una vez admitido hubiese aparecido una causal de improcedencia.

En tales circunstancias, si bien el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión manifestó la inexistencia de lo requerido, lo cierto es que dicha situación no colma la pretensión de la parte recurrente, además de que dicha situación no fue hecha del conocimiento del mismo.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso la litis consiste en determinar si el sujeto obligado resulta competente para conocer de lo peticionado.



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

En ese sentido, la pretensión de la parte recurrente fue conocer, si el sujeto obligado contaba con alguna dirección, área o unidad que se especializará en asuntos internacionales, o bien, tuviera entre sus competencias el mantener contacto con los mexicanos migrantes o que residian en el exterior, así como las actividades y proyectos que se han desarrollado; lo anterior, del dos mil doce al siete de mayo de dos mil diecinueve [fecha en que ingresó la solicitud de acceso].

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es parcialmente fundado, por lo que es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

La parte recurrente solicitó conocer, [1]si el sujeto obligado contaba con alguna dirección, área o unidad que se especializará en asuntos internacionales, o bien, tuviera entre sus competencias el mantener contacto con los mexicanos migrantes o que residian en el exterior, [2]asi como las actividades y proyectos que se han desarrollado; lo anterior, del dos mil doce al siete de mayo de dos mil diecinueve [fecha en que ingresó la solicitud de acceso].

En respuesta, el sujeto obligado mediante su la Dirección Nacional a través de su Coordinador Nacional, le informó a la parte recurrente que, en el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se había aprobado el Estatuto del ente recurrido.



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

Luego entonces, precisó las facultades de la Dirección Nacional, establecidas en el artículo 39, fracción V, del citado Estatuto, manifestado que no era competente para atender la solicitud de acceso.

A través de su recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó con la incompetencia señalada por el ente recurrido, por lo que reiteró su solicitud en sus términos.

En vía de alegatos, el Partido de la Revolución Democrática informó que, dentro de su estructura, no existía "un área o unidad que se especialice en asuntos internacionales", como se establecía en el artículo 19 de su Estatuto.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en las presentadas en la solicitud de acceso, así como durante el trámite del recurso de revisión.

Documentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en razón del agravio expresado, esto es, la incompetencia invocada para conocer de lo requerido.

Previo al análisis, es preciso señalar que el Partido de la Revolución Democrática al momento de dar respuesta, informó las facultades con las que contaba la Dirección Nacional, así como manifestó ser incompetente para conocer de la información peticionada por la parte recurrente.

Establecido lo anterior, ante la incompetencia invocada por el sujeto obligado, debe traerse a colación, los artículos 61, fracción III, 65, 130 y 131 de la Ley Federal de



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establece lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Articulo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Por su parte, los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atenderla parcialmente, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación, el Criterio 13/17² emitido por este Instituto, que dispone lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Como se observa, la **incompetencia**, tal como se precisó en párrafos anteriores, refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Por tanto, a continuación, se analizará si en el caso concreto, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida.

² Visible en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

Al respecto, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática³, se prevé lo siguiente:

Artículo 2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

Articulo 19. La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

IV. Dirección Nacional;

Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional las siguientes:

I. Mantener la relación del Partido, a nivel nacional e internacional, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;

IV. Analizar la situación política nacional e internacional para elaborar la posición del Partido al respecto;

V. Trabajar en forma colegiada para desarrollar de manera transversal los siguientes ejes estratégicos: la organización interna, la política de alianzas, planeación estratégica, derechos humanos, movimientos sociales, gobiernos y políticas públicas, de la sustentabilidad y la ecología, coordinación y desempeño legislativo, desarrollo económico en relación a la iniciativa social y privada, de la igualdad de los géneros, migrantes, indigenas, asuntos internacionales, juventudes y de la diversidad sexual;

³ Visible en: http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

Artículo 115. Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido en conjunto con la Dirección Nacional y en su caso la Estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen.

De lo anterior, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido.

Asimismo, tiene como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

Por otra parte, su **Dirección Nacional** cuenta con atribuciones para conocer de lo siguiente:

- Mantener la relación del Partido, a nivel nacional e internacional, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles.
- Analizar la situación política nacional e internacional para elaborar la posición del Partido al respecto.
- Trabajar en forma colegiada para desarrollar de manera transversal ejes estratégicos, entre los que se encuentra el desarrollo económico en relación a la iniciativa social y privada, de la igualdad de los géneros, migrantes, indígenas, asuntos internacionales, juventudes y de la diversidad sexual.

Finalmente, se precisó que las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido en conjunto con la Dirección Nacional y en su caso la Estatal.



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

De tales circunstancias, se puede desprender que la **Dirección Nacional**, cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, ya que conoce de relaciones internacionales, situación política internacional del Partido, así como ejes estratégicos, como lo pueden ser migrantes y asuntos internacionales.

A partir de lo anterior, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó conocer, lo siguiente:

- Si el sujeto obligado contaba con alguna dirección, área o unidad que se especializará en asuntos internacionales, o bien, tuviera entre sus competencias el mantener contacto con los mexicanos migrantes o que residian en el exterior.
- Las actividades y proyectos que se han desarrollado respecto del punto previo; lo anterior, del dos mil doce al siete de mayo de dos mil diecinueve [fecha en que ingresó la solicitud de acceso].

Ante esto, el Partido de la Revolución Democrática informó a la parte recurrente que, en el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se había aprobado el Estatuto del ente recurrido.

Luego entonces, comunicó las facultades de la **Dirección Nacional**, establecidas en el artículo 39, fracción V del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho lo anterior, se advirtió que, de manera primigenia, el Partido de la Revolución Democrática a pesar de haber señalado que la **Dirección Nacional no era competente** para conocer de lo solicitado, lo cierto es que también citó las atribuciones de la misma, en las que se pudo desprender que conocía de temas relativos a **relaciones internacionales**, situación política internacional del Partido, así como ejes estratégicos y **migrantes**.

En tales circunstancias, se advierte que la parte recurrente de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento de la unidad administrativa que contaba con atribuciones para conocer de asuntos internacionales y migrantes, lo cual solicitó en el punto 1.



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

Por tanto, se arriba a la conclusión de que el ente recurrido sí atendió el requerimiento 1 de manera inicial, es decir, conocer si el sujeto obligado contaba con alguna dirección, área o unidad que se especializará en asuntos internacionales, o bien, tuviera entre sus competencias el mantener contacto con los mexicanos migrantes o que residían en el exterior.

Lo anterior, ya que, la Dirección Nacional es la encargada de conocer asuntos internacionales, además de los datos relativos a migrantes, aunado a que en respuesta se indicaron las facultades con las que contaba la misma.

Ahora bien, dado que se determinó que el Partido de la Revolución Democrática si cuenta con atribuciones para conocer de la información requerida, tan es así que el requerimiento de la parte recurrente fue turnado a la unidad administrativa competente, esto es, la Dirección Nacional, lo cierto es que también cuenta con atribuciones para conocer de lo peticionado en el requerimiento 2.

Lo anterior es así, ya que como fue advertido previamente, cuenta con atribuciones para conocer de asuntos internacionales, además de los datos relativos a migrantes.

Es decir, a efecto de colmar la pretensión de la parte recurrente, el sujeto obligado debió haberse pronunciado si contaba con lo requerido en el numeral 2, esto es, las actividades y proyectos que se han desarrollado respecto de la dirección, área o unidad que se especializará en asuntos internacionales, o bien, tuviera entre sus competencias el mantener contacto con los mexicanos migrantes o que residían en el exterior; lo anterior, del dos mil doce al siete de mayo de dos mil diecinueve [fecha en que ingresó la solicitud de acceso] y, en su caso, hacer la entrega de la misma.

En tales consideraciones, el Partido de la Revolución Democrática deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de acceso de la parte recurrente a la Dirección Nacional, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el punto 2, a efecto de satisfacer el derecho de acceso del peticionario.

Por lo tanto, resulta parcialmente fundado el agravio de la parte recurrente, ya que, si bien inicialmente señaló que era incompetente, lo cierto es que sí turnó la solicitud de acceso al área que contaba con atribuciones para contar con la misma, dando



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

respuesta al requerimiento 1; sin embargo, no atendió el requerimiento señalado con el numeral 2 de la parte recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien el sujeto obligado, en vía de alegatos, informó que no existía dentro de su estructura "un área o unidad que se especialice en asuntos internacionales", como se establecía en el artículo 19 del Estatuto del ente recurrido, lo cierto es que, conforme al análisis anteriormente realizado, se determinó que sí cuenta con una unidad administrativa con facultades para conocer de lo requerido, a la cual si bien turnó y proporcionó lo peticionado en el numeral 1, la misma no atendió el requerimiento 2, por lo que resulta improcedente dicha manifestación.

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente modificar la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección Nacional de la información requerida en el numeral 2, es decir, las actividades y proyectos que se han desarrollado respecto del contacto con los mexicanos migrantes o que residen en el exterior; lo anterior, del dos mil doce al siete de mayo de dos mil diecinueve [fecha en que ingresó la solicitud de acceso], e informe a la parte recurrente el resultado de la misma.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias establecidas en el Septuagésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifiquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI [835 4324] y el correo electrónico <u>vigilancia@inai.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución

Democrática

FOLIO: 2234000010519

EXPEDIENTE: RRA 6439/19

Así, por unanimidad de los presentes, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Josefina Román Vergara, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas

Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada

María Patricia Kurczyn

Villalobos

Comisionada

Josefina Román Vergara

Comisionada

Joel Salas Suárez

Comisionado

Hugo Alejándro Córdova Díaz Secretario Técnico del Pleno